



Resolución de Administración N.º 116-2019-BNP/GG-OA

Lima, 15 OCT. 2019

VISTO: El Informe N.º 000359-2019-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 14 de octubre de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en su calidad de apoyo a las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido en el Expediente N.º 03-2018-BNP-ST, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva) precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;



Que, el artículo 115 del Reglamento General de la LSC establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, el Anexo G de la Directiva dispone cual es la estructura del acto de archivo del PAD, el mismo cual debe contener: i) identificación del servidor o ex servidor civil, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta; ii) los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento; iii) de ser el caso, descripción de los hechos identificados producto de la investigación realizada; iv) norma jurídica presuntamente vulnerada; v) fundamentación de las razones por las que se archiva. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión y vi) decisión de archivo;

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 116-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

Que, se inició el Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA**; en su condición de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Biblioteca Nacional del Perú, mediante la Carta N° 240-2018-BNP-GG-OA, notificada el 12 de noviembre de 2018, quien no habría tomado las acciones correspondientes que se encontraban dentro del ejercicio de sus funciones como Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para volver a recomendar el inicio del PAD contra el servidor Víctor Darío Miranda Vargas, entre el 18 de marzo de 2015 y el 21 de enero de 2016, siendo este el último día para su prescripción;

Que, por dicha razón, se consideró que la negligencia en la conducta del citado servidor fue la condición sine qua non para que la comisión de la falta se consuma, toda vez que debido a su inacción, la potestad administrativa sancionadora para realizar el deslinde sobre la presunta responsabilidad disciplinaria del imputado Víctor Darío Miranda Vargas prescribió y no fue posible calificar nuevamente las presuntas faltadas que se le habían atribuido;

Que, en consecuencia, se advirtió que el servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA**, no habría actuado dentro de las funciones que tenía asignadas, en tiempo y forma; por lo que habría incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil;



Que, como antecedentes tenemos que la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil de la Autoridad del Servicio Civil – SERVIR, resolvió el recurso de apelación presentado por el servidor Víctor Darío Miranda Vargas, a través de la Resolución N° 0024-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala del 06 de enero de 2015, declarando nula la Carta S/N de 26 de diciembre de 2013 alegando vulneración al debido procedimiento administrativo, retrotrayendo los actuados hasta el momento de la emisión de la referida carta. Del mismo modo, con Oficio N° 00285-2015-SERVIR/TSC del 16 de enero de 2015, recibido el 21 de enero de 2015, se remitió a la Dirección Nacional de la BNP el expediente del caso;

Que, mediante Oficio N° 80-2015-BNP/OA, recibido el 18 de marzo de 2015, la Oficina de Administración remitió a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, de ese entonces, (en adelante, Secretaría Técnica), los actuados del caso referente al servidor Víctor Darío Miranda Vargas, a fin que proceda con las acciones correspondientes. En aquel momento, el servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA** era el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

Que, en atención a la disposición contenida en la Resolución N° 0024-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala, el Secretario Técnico, el servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA**, emitió el Informe N° 031-2015-BNP/ST del 21 de diciembre de 2015 recomendó a la Dirección Nacional declare la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al servidor Víctor Darío Miranda Vargas; al considerar el nuevo régimen Disciplinario dispuesto por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 116-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

Que, no obstante se observa de los antecedentes que obran en el expediente que mediante Informe N° 25-2016-BNP/ST del 26 de enero de 2016, la Secretaria Técnica Suplente, designada con efectividad al 18 de enero de 2016 con la Resolución Directoral Nacional N° 003-2016-BNP del 18 de enero de 2016; recomendó a la Directora Técnica de la Biblioteca Nacional del Perú, dar inicio al PAD contra el servidor Víctor Darío Miranda Vargas, por haber incurrido en faltas administrativas. Por lo tanto, a través de la Carta N° 002-2016-BNP/DT-BNP del 17 de febrero de 2016, se comunicó al citado servidor el inicio del PAD en su contra, brindándole la posibilidad de presentar sus descargos que estime pertinentes dentro del plazo legal. En razón de ello, el referido servidor presentó sus descargos el 02 de marzo de 2016;

Que, conforme con su competencia, la Dirección Técnica en calidad de órgano instructor del PAD, emitió el Memorándum N° 164-2016-BNP/DT-BNP el 4 de mayo de 2016, mediante el cual recomendó al órgano sancionador imponer al servidor Víctor Darío Miranda Vargas la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones hasta por quince (15) días. Se aprecia que dicho informe fue recibido por la Oficina de Administración el 04 de mayo de 2016;

Que, mediante Nota Informativa N° 10-2017-BNP/ST del 02 de febrero de 2017, la entonces Secretaría Técnica de la BNP, le solicitó al Director Técnico de la Biblioteca Nacional del Perú que informe sobre el estado del PAD recomendado en el Informe N° 25-2016-BNP/ST del 26 de enero de 2016, (Expediente N° 07-2015-ST);



Que, atendiendo a lo solicitado el Director Técnico, emitió el Memorándum N° 029-2017-BNP/DT-BNP del 03 de febrero de 2017, señalando que a través del Memorándum N° 164-2016-BNP/DT-BNP del 04 de mayo de 2016 se dio respuesta en base a la evaluación de los descargos presentados por el servidor Víctor Darío Miranda Vargas;

Que, mediante el Memorando N° 775-2017-BNP/OA del 05 de junio de 2017, la Directora General de la Oficina de Administración le solicitó al encargado del área de personal que informara si en el legajo del servidor Víctor Darío Miranda Vargas, existía alguna Resolución de Oficialización de Sanción impuesta en el periodo comprendido desde mayo de 2016 al 17 de febrero de 2017. En respuesta a ello, se emitió el Informe N° 551-2017-BNP/OA-APER, del 07 de junio de 2017, indicando que no obraba en el legajo del citado servidor, sanción alguna impuesta con Resolución en el periodo antes mencionado;

Que, el Director General de la Oficina de Administración remitió el Memorando N° 874-2017-BNP/OA del 19 de junio de 2017 al entonces Secretario Técnico, señalando que con relación al Expediente N° 07-2015-BNP/ST el cual fue cursado con el Memorando N° 164-2016-BNP/DT-BNP, a la Oficina de Administración, en calidad de órgano sancionador, luego de realizada la búsqueda no se ha encontrado dicho expediente y que no se ha podido verificar que obre en el legajo del referido servidor Resolución de Sanción en el periodo comprendido desde mayo de 2016 hasta el 17 febrero de 2017;

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 116-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

Que, con Memorando N° 1077-2017-BNP/OA del 07 de agosto de 2017, la Directora General de la Oficina de Administración, remitió al Secretario Técnico el expediente N° 07-2015-BNP/ST en 511 (folios), al haberse encontrado el mismo, para su conocimiento y fines;

Que, en atención a ello, el Secretario Técnico de ese entonces, emitió el Informe N° 74-2017-BNP/OA/ST del 07 de diciembre de 2017, recomendando al Director Nacional declare la prescripción de la acción administrativa y disponga el archivo definitivo del caso; asimismo, recomendó el inicio del deslinde de responsabilidades administrativas de aquellos que con su inacción habrían permitido que la potestad sancionadora prescriba;

Que, la Dirección Nacional emitió la Resolución N° 014-2018-BNP del 23 de enero de 2018, declaró la prescripción de la acción administrativa para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario y dispuso el archivo del caso sobre la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor Víctor Darío Miranda Vargas;

Que, mediante el Informe N° 73-2018-BNP-GG-OA-STPAD del 23 de octubre de 2018, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, recomendó iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario al servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA**; el mismo que se inició el 12 de noviembre de 2018, con la Carta N° 240-2018-BNP-GG-OA; quien presentó sus descargos mediante escrito del 26 de noviembre de 2018;



Que, luego de la revisión de los descargos presentados por el servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA**, se advierte que la administración pública espera que un servidor tenga un mínimo de diligencia al momento de realizar sus funciones con la finalidad de asegurar una actuación responsable, situación que el servidor concretó al contratar a profesionales del Derecho que evaluaban los expedientes que llegaban a la Secretaría Técnica; asimismo, debe considerarse que la atribución de responsabilidad administrativa debe realizarse luego de analizar la motivación y voluntad del sujeto que habría cometido la presunta falta, y determinar si se vio beneficiado o perjudicó de alguna manera al Estado y/o sus intereses; en ese sentido, si el presunto infractor cometió un "error" que puede ser atribuible a diversos factores como sucede en este caso, los cuales han sido explicados por el servidor en sus descargos;

Que, el numeral 1.2 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 "*Ley del Procedimiento Administrativo General*", reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende, entre otros, los derechos a: exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, por otro lado la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar a realización de infracciones;

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 116-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

Que, en concordancia con lo mencionado en el párrafo precedente, el artículo 92 del Reglamento General de LSC la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha establecido que la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado.

Que, en ese contexto, el artículo 246 del TUO de la LPAG, señala que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por los siguientes principios: (...) 2.- Debido Procedimiento, 3.- Razonabilidad, etc.

Que, en el presente caso se tiene que el servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA** ocupó el puesto de Secretario Técnico desde el 24 de diciembre de 2014 al 1 de julio de 2016, tiempo en el que se encontraba vigente la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, con la salvedad señalada en la Novena Disposición Complementaria Transitoria, la cual señaló que "las normas de esta Ley sobre (...) el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias (...) ", lo que ocurrió con la aprobación del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (Reglamento General de la LSC). En relación a la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la misma fue aprobada el 20 de marzo de 2015, obligando adaptarse a la mayoría de actores relacionados con el régimen disciplinario vigente en la LSC;



Que, es recién que en la citada Directiva, se dispuso que los PAD instaurados antes del 14 de setiembre de 2014, como sucede en este caso, se regían por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento; en ese sentido la regla de prescripción que debió aplicarse fue las que estaban normadas en el Decreto Legislativo N° 276, régimen laboral del servidor involucrado;

Que, ahora bien es necesario advertir que la Resolución N° 00024-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala del 06 de enero de 2015, notificada a la Entidad el 21 de enero de 2015, resolvió declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta s/n del 26 de diciembre de 2013 emitida por la Dirección Nacional de la BNP por vulnerar el debido procedimiento administrativo y; en consecuencia, retrotraer el procedimiento al momento de la emisión de dicha carta;

Que, es por ello que mediante Informe N° 031-2015-BNP/ST del 21 de diciembre de 2015, el servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA**, en su calidad de Secretario Técnico, recomendó a la Dirección Nacional declarar la prescripción de la acción para iniciar un Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Víctor Miranda Vargas, considerando que el plazo para iniciar un PAD habría prescrito, bajo la premisa de lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre la prescripción como regla procedimental (situación que cambió posteriormente con la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada el 27 de noviembre del 2016);

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 116-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

Que, el escenario normativo que el servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA** fue designado Secretario Técnico, las reglas procedimentales y sustantivas aplicables a los PAD, no resultaban del todo claras, tal es así que la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil emitió el Informe Técnico N° 790-2015-SERVIR/GPGSC del 29 de agosto del 2015, precisando en el punto 2.9 que: *“En tal sentido, la figura de la suspensión del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento, regulado en la Ley N° 27444: a) Era de aplicación supletoria a las normas reglamentarias de las derogadas Leyes N° 24029 (Ley del Profesorado) y N° 27815 (Ley del Código de Ética de la Función Pública), cuando estaban vigentes; b) Continúa siendo de aplicación supletoria a las vigente Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial”*; asimismo concluyo aclarando que: *“En el supuesto en que la autoridad competentes que conoce y resuelve los recursos de apelación en materia disciplinaria declare la nulidad del acto de inicio del procedimiento disciplinario, se debe reanudar el cómputo del plazo de prescripción que estuvo sujeto a suspensión a efectos de continuar contabilizando el mismo hasta la emisión y notificación del nuevo acto de inicio del referido procedimiento”*;

Que, con respecto a la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada el 27 de noviembre del 2016, si bien señaló, entre otras disposiciones, que *“la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva”*, dicha Resolución se emitió con posterioridad a la gestión del servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA**, no obstante esta disposición fue utilizada para recomendar la declaración de la prescripción por el entonces secretario técnico el 07 de diciembre de 2017;

Que, en ese sentido, se concluye que fue la ambigüedad de cómo aplicar la regla de prescripción, en especial de la aplicación de la suspensión de esta, durante la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario Administrativo de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo que conllevó a que se declare la prescripción a través de la Resolución Directoral Nacional N° 014-2018-BNP;

Que, en ese sentido no se ha acreditado la responsabilidad administrativa disciplinaria imputada al servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA**, asimismo no se ha acreditado la vulneración de la norma señalada en el punto 2.1 del documento de visto, por lo cual no se habría configurado la falta prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, luego del análisis a cada punto de los descargos presentados por el servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA**, y de conformidad con lo señalado en el literal b) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este Despacho, en su condición de Órgano Instructor y Sancionador, concluye que no está acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria imputada al mencionado servidor, por lo que debe declararse no ha lugar a la imposición de sanción, y el archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución;



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 116-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- OFICIALIZAR la disposición de **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra el servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; y **DISPONER** el Archivo del procedimiento administrativo disciplinario a que se refiere el Expediente N° 03-2018-BNP-ST.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la notificación de la presente Resolución al servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA**.

Artículo 3.- DISPONER que el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, adjunte al legajo del servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA**, copia fedatada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

Artículo 4.- PUBLICAR la presente resolución en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú (www.bnp.gob.pe).

Regístrese y Comuníquese.



GUADALUPE SUSANA CALLUPE PACHECO
Jefa de la Oficina de Administración
Biblioteca Nacional del Perú